

TRIBUNAL CALIFICADOR DEL PROCESO SELECTIVO CONVOCADO POR RESOLUCIÓN DE 10 DE FEBRERO DE 2026 DEL DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN DE RECURSOS HUMANOS PARA PROVEER POR PROMOCIÓN INTERNA INDEPENDIENTE 10 PLAZAS DE LA CATEGORÍA DE TÉCNICO/A AUXILIAR DE JARDINERÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID.

ANUNCIO

El Tribunal calificador de las pruebas selectivas para el acceso por promoción interna independiente a la categoría de Técnico/a Auxiliar de Jardinería del Ayuntamiento de Madrid, convocadas por Resolución del Director General de Planificación de Recursos Humanos de fecha 10 de febrero de 2026 (BOAM núm. 10.065, de 13 de febrero de 2026), en su sesión celebrada el día 10 de agosto de 2026, ha adoptado los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Desestimar las alegaciones a las preguntas n.º 14, 26, 28, 29, 32 y 47 de la parte teórica y las preguntas n.º 14 y 15 de la parte práctica del ejercicio único del proceso selectivo realizado el día 23 de julio de 2026, toda vez que el Tribunal considera que las razones expuestas por los/as reclamantes no invalidan la pregunta, ni la respuesta considerada correcta, confirmando íntegramente su validez, por las razones que se señalan a continuación:

Pregunta número 14 de la parte teórica. Un/a aspirante alega que la pregunta está incompleta, ya que para determinar las necesidades netas de riego no basta con considerar la evapotranspiración y la precipitación, sino que también es necesario incluir el coeficiente de cultivo. Señala que, conforme a la fórmula utilizada para su cálculo (necesidades netas de riego = evapotranspiración × coeficiente de cultivo – precipitación efectiva), ninguna de las respuestas propuestas puede considerarse correcta al faltar uno de los datos esenciales. En apoyo de su alegación, aporta documentación y un enlace del Sistema de Información Agroclimática para el Regadío del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación donde se recoge dicha fórmula.

La pregunta solicita identificar el concepto al que se refiere la diferencia entre la cantidad de agua que el conjunto suelo-planta pierde por evapotranspiración y el agua aportada de forma natural mediante la lluvia, y no realizar el cálculo de las necesidades netas de riego.

En este sentido, la alegación formulada parte de la aplicación de una fórmula de cálculo que incorpora, entre otros parámetros, el coeficiente de cultivo, cuando dicho parámetro no resulta necesario para responder a la cuestión planteada, toda vez que el enunciado no solicita determinar cuantitativamente las necesidades netas de riego, sino identificar su denominación a partir de la descripción facilitada.

Por tanto, la ausencia del coeficiente de cultivo no afecta a la posibilidad de identificar correctamente el concepto definido en el enunciado, siendo la opción a) "Necesidades netas de riego" la que se corresponde con el mismo. En consecuencia, la alegación formulada no desvirtúa la corrección ni la validez de la pregunta y **procede su desestimación.**

Información de Firmantes del Documento

**MADRID**

ANA RUT CONTERO MARTÍN - JEFA DE SERVICIO
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 10/08/2026 10:27:22
CSV : CSEIHNGEAUASYGPU



Pregunta número 26 de la parte teórica. El/la aspirante solicita la anulación de la pregunta al considerar que contiene un error insubsanable en el enunciado. Argumenta que el término "*vermicut*" no existe en la terminología técnica de la jardinería o la agronomía y que el concepto correcto es "*verticut*" (del inglés *Vertical Cutting*), utilizado para referirse al escarificado del césped. Sostiene que la alteración del término no constituye un mero error tipográfico, sino que desnaturaliza el tecnicismo, genera confusión y priva a la pregunta del rigor y la precisión exigibles en un proceso selectivo, impidiendo identificar una respuesta técnicamente válida.

Puede sostenerse que el término empleado, "*vermicut*", constituye un error material o tipográfico fácilmente reconocible, ya que en el ámbito del mantenimiento de céspedes existe el término técnico "*verticut*" (*vertical cutting*), utilizado como sinónimo de escarificado o poda vertical. La relación entre "*verticut*" y el escarificado aparece de forma expresa en la bibliografía técnica especializada. Aunque en el enunciado figura el término "*vermicut*", la denominación técnicamente correcta es "*verticut*", voz utilizada en jardinería para designar la poda vertical o escarificado del césped. No obstante, el error apreciado tiene carácter meramente material y no genera una indeterminación real sobre el objeto de la pregunta, toda vez que el contexto del enunciado y las alternativas ofrecidas permiten identificar de forma inequívoca el concepto al que se refiere. La bibliografía técnica equipara expresamente los términos "*verticut*", poda vertical y escarificado del césped. Por ello, la opción c) continúa siendo la única respuesta válida y no procede la anulación de la pregunta. Por lo anterior, **se desestima la alegación.**

Pregunta número 28 de la parte teórica. Un/a aspirante alega que la pregunta es imprecisa porque no especifica el tipo de árbol ornamental, su estado de desarrollo (joven, semimaduro o maduro) ni el objetivo de la poda. Sostiene que, si se pretende mantener la forma natural del árbol, la respuesta b) sería correcta, mientras que, si el objetivo es mantener copas con formas artificiales mediante podas topiarias, también podría considerarse correcta la respuesta c), al requerir este tipo de árboles podas periódicas para renovar su estructura. En apoyo de su alegación, aporta el Estándar Europeo de Poda y diversa documentación sobre las podas topiarias.

No se pregunta por todos los posibles tipos de poda ornamental, sino por la opción que se considera adecuada como criterio general de poda de un árbol ornamental. La topiaria constituye una situación específica y excepcional, no el criterio general aplicable al conjunto del arbolado ornamental, así que **se desestima la alegación.**

Pregunta número 29 de la parte teórica. Un/a aspirante solicita la anulación de la pregunta al considerar que la respuesta dada por válida es incorrecta. Sostiene que los árboles sí pueden cicatrizar sus heridas tras la poda mediante la formación de un anillo de cicatrización generado por el *cambium*, siempre que este se encuentre en buen estado, lo que favorece el cierre de la herida y evita la pudrición interna. En apoyo de su alegación, aporta documentación de la Xunta de Galicia en la que se describe este proceso.

En uno de los documentos aportados se hace referencia al "*callo de cicatrización*", mientras que en otro se emplea el término "*labio cicatriza*". No obstante, debe distinguirse entre la cicatrización propiamente dicha, que se produce en los animales, y la respuesta de los árboles frente a los tejidos dañados, que se caracteriza por la formación de un labio o callo y, desde un punto de vista fisiológico, por la compartimentalización de los tejidos

Información de Firmantes del Documento

**MADRID**ANA RUT CONTERO MARTÍN - JEFA DE SERVICIO
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.doFecha Firma: 10/08/2026 10:27:22
CSV : CSEIHNGEAUASYGPU

afectados. En consecuencia, aun cuando determinadas fuentes bibliográficas empleen las expresiones "callo" o "labio de cicatrización", ello no desvirtúa que el mecanismo fisiológico de respuesta de los árboles sea la compartimentalización.

Se recoge el principio biológico generalmente aceptado sobre la respuesta de los árboles frente a las heridas de poda, conforme al modelo CODIT (*Compartmentalization of Decay in Trees*) desarrollado por Alex Shigo. Según este modelo, los árboles no reparan o regeneran los tejidos leñosos dañados de la misma forma que lo hacen los animales, sino que responden principalmente mediante mecanismos de compartimentalización que aíslan la zona lesionada y limitan la propagación de la pudrición y de los agentes patógenos.

La documentación aportada por la persona alegante describe correctamente la formación de tejido de cierre o "callo cicatricial" generado por el *cambium* en los bordes de la herida. No obstante, dicho proceso no supone la regeneración de la madera dañada ni la curación de los tejidos lesionados, sino el crecimiento de nuevo tejido que cubre progresivamente la herida mientras el daño original permanece aislado mediante compartimentalización. El cierre externo de la herida no implica que la madera interna haya sido reparada. Por tanto, aunque en lenguaje divulgativo se utilice con frecuencia el término "cicatrización", desde el punto de vista técnico y arborícola la respuesta característica del árbol ante una herida de poda es la compartimentalización de los tejidos dañados.

Por lo anterior, **se desestima la alegación.**

Pregunta número 32 de la parte teórica. Un/a aspirante alega que la pregunta admite dos respuestas correctas, a) y b). Señala que la guía de procedimiento de trepa para poda de árboles en altura de VARBUS establece, por un lado, que cada trabajador debe disponer de dos acoladores y dos cuerdas en su equipo de ascenso, lo que avalaría la respuesta a), y, por otro, que el número de palmeras a podar al día debe determinarse en función de la carga de trabajo que requiera cada individuo, al ser la fatiga un factor de riesgo, lo que, a su juicio, respaldaría la respuesta b). Asimismo, indica que la respuesta c) es incorrecta, ya que el uso de mangas y prendas adicionales de protección frente a punciones no es opcional, sino obligatorio según la citada guía.

La alegación formulada parte de una interpretación incorrecta de la opción b), al considerar que esta atribuye al trabajador la facultad de decidir libremente la cantidad de palmeras que debe podar. Sin embargo, del contenido del apartado 4.2.1.5 del documento aportado se desprende que la cantidad de trabajo debe establecerse atendiendo a las capacidades físicas de cada trabajador, con el objeto de prevenir la fatiga como factor de riesgo.

Por tanto, la opción b) no resulta correcta, toda vez que no establece que sea el trabajador quien determine discrecionalmente la cantidad de trabajo a realizar, sino que la planificación de dicha carga de trabajo debe adecuarse a las características y capacidades individuales de los trabajadores. En consecuencia, la alegación formulada no desvirtúa la corrección de la respuesta señalada como válida y **se desestiman las alegaciones formuladas.**

Información de Firmantes del Documento

**MADRID**

ANA RUT CONTERO MARTÍN - JEFA DE SERVICIO
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 10/08/2026 10:27:22
CSV : CSEIHNGEAUASYGPU



Pregunta número 47 de la parte teórica. Un/a aspirante solicita la anulación de la pregunta al considerar que la respuesta “no puede considerarse la única inequívocamente correcta”. Argumenta que la bibliografía técnica de referencia sobre propagación vegetal no establece una profundidad concreta para realizar el acodo simple, limitándose a indicar que la zona lesionada debe quedar en contacto con el sustrato y cubierta con tierra. Sostiene que, al no existir un criterio general que fije un enterramiento de entre 8 y 15 cm, la respuesta b) carece de respaldo técnico suficiente. Asimismo, considera que la respuesta a) también puede interpretarse como válida, al indicar que el brote debe introducirse “lo más superficial posible”, es decir, únicamente hasta la profundidad mínima necesaria para favorecer el enraizamiento. En consecuencia, entiende que la pregunta admite más de una interpretación razonable y carece de la univocidad exigible en un proceso selectivo.

La alegación formulada no desvirtúa la corrección de la respuesta señalada como válida, toda vez que la bibliografía especializada en materia de propagación vegetal mediante acodo simple establece que la porción de la rama en la que se practica la incisión debe enterrarse superficialmente, habitualmente en zanjas de aproximadamente 8 a 15 cm de profundidad, dejando el extremo terminal en el exterior.

En consecuencia, la opción b) es la única que se corresponde con la práctica técnica habitual para la ejecución del acodo simple, mientras que las opciones a) y c) no reflejan adecuadamente el procedimiento descrito. Por tanto, **procede desestimar la alegación formulada.**

Pregunta número 14 de la parte práctica. Un/a aspirante solicita la anulación de la pregunta al considerar que excede el contenido del programa oficial. Argumenta que el tema 20 se limita a las nociones básicas sobre la valoración del arbolado urbano, mientras que la Norma Granada distingue expresamente entre la valoración de árboles, palmeras y arbustos, regulándolas en apartados independientes. Sostiene que la pregunta exige conocimientos específicos sobre la valoración de palmeras y, en su caso, de arbustos, materias no incluidas en el temario. Además, alega que la referencia a *Photinia × fraseri* resulta ambigua al no precisarse si se trata de un ejemplar con porte arbustivo o arbóreo, lo que afecta a la determinación de la respuesta correcta.

La pregunta se encuentra dentro de las bases específicas que resultan de aplicación, en cuyo programa se encuentra el tema 20 relativo a “Nociones básicas en valoración del arbolado urbano”. En este sentido, se considera que la valoración de palmeras se encuentra comprendida dentro del contenido del temario, máxime teniendo en cuenta la amplia presencia de palmeras en el ámbito urbano de la ciudad de Madrid.

Asimismo, la circunstancia de que la *Photinia × fraseri* pueda presentar porte arbóreo o arbustivo no determina la improcedencia de la pregunta, toda vez que, en cualquiera de los casos, se trata de un elemento vegetal ornamental susceptible de valoración conforme a la Norma Granada, que constituye la referencia para la valoración del arbolado ornamental.

Por tanto, se considera que la pregunta se encuentra dentro del contenido del programa establecido en las bases específicas, **por lo que procede desestimar la alegación formulada.**

Información de Firmantes del Documento

**MADRID**

ANA RUT CONTERO MARTÍN - JEFA DE SERVICIO
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 10/08/2026 10:27:22
CSV : CSEIHNGEAUASYGPU



Pregunta número 15 de la parte práctica. Un/a aspirante solicita la anulación de la pregunta al considerar que versa sobre una materia no incluida en el programa oficial. Argumenta que el tema 20 se limita a las nociones básicas sobre la valoración del arbolado urbano, mientras que la Norma Granada regula de forma diferenciada la valoración de árboles, palmeras y arbustos. Sostiene que la pregunta exige conocer el criterio específico para determinar el valor básico de las palmeras, basado en la altura del estípite, conocimiento propio del apartado dedicado exclusivamente a la valoración de palmeras y, por tanto, ajeno al contenido previsto en el temario de la convocatoria.

La pregunta se encuentra comprendida en las bases específicas que resultan de aplicación, cuyo programa incluye el tema 20, relativo a "*Nociones básicas en valoración del arbolado urbano*". En este sentido, se considera que la valoración de palmeras se encuentra comprendida dentro del contenido del temario, máxime teniendo en cuenta la amplia presencia de palmeras en el ámbito urbano de la ciudad de Madrid.

Asimismo, la pregunta planteada se limita a determinar cuál de las dos palmeras presenta un mayor valor básico, atendiendo a las características indicadas en el propio enunciado, sin exigir el conocimiento de operaciones o procedimientos complejos de valoración conforme a la Norma Granada, sino únicamente la aplicación de nociones básicas relativas a la valoración de estos elementos vegetales.

Por tanto, se considera que la materia objeto de la pregunta se encuentra incluida dentro del contenido del tema 20 del programa, **por lo que procede desestimar la alegación formulada.**

SEGUNDO.- Estimar las alegaciones a las preguntas n.º 31 y 46 de la parte teórica y la pregunta n.º 5 de la parte práctica del ejercicio único del proceso selectivo realizado el 23 de julio de 2026 y anulándolas por el siguiente motivo:

Pregunta número 31 de la parte teórica. Un/a aspirante alega, sucintamente que la pregunta admite dos respuestas válidas, ya que tanto el nudo pescador simple como el nudo triple ocho no son de uso habitual en la poda con trepa, utilizándose normalmente sus variantes (doble pescador y doble ocho). Considera que la pregunta es imprecisa al referirse a variantes concretas en el caso del ocho, pero no distinguirlas en el caso del nudo pescador, lo que genera ambigüedad y permitiría considerar correctas tanto la respuesta a) como la c).

El presente tribunal considera que la **alegación formulada debe estimarse y que la pregunta debe ser anulada** puesto que las opciones no están formuladas con el mismo nivel de precisión técnica: el nudo mariposa (mariposa alpina) sí es un nudo habitualmente empleado en trabajos de arboricultura y trepa. El nudo pescador simple no es de uso habitual en trepa arborícola, siendo mucho más frecuente el doble pescador para la unión de cordinos. El triple ocho tampoco suele figurar entre los nudos básicos habitualmente utilizados en poda con trepa, siendo mucho más común el ocho doble o "*ocho por seno*". Por tanto, la cuestión mezcla un nudo claramente utilizado (mariposa) con dos opciones cuya utilización depende de la variante concreta a la que se haga referencia.

Información de Firmantes del Documento

**MADRID**

ANA RUT CONTERO MARTÍN - JEFA DE SERVICIO
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 10/08/2026 10:27:22
CSV : CSEIHNGEAUASYGPU



Pregunta número 46 de la parte teórica. Un/a aspirante solicita la anulación de la pregunta al considerar que contiene un error material y conceptual. Argumenta que las siglas USDA corresponden al *United States Department of Agriculture*, un organismo público estadounidense, y no a una metodología, a diferencia de QTRA y TRAQ-ISA, que sí son metodologías de evaluación del riesgo del arbolado. En consecuencia, sostiene que ninguna de las opciones propuestas es técnicamente correcta, ya que todas califican conjuntamente las tres siglas como metodologías, lo que genera confusión y vulnera los principios de objetividad y seguridad jurídica del proceso selectivo

El presente tribunal considera que la **alegación formulada debe estimarse y que la pregunta debe ser anulada** ya que el enunciado agrupa bajo una misma categoría tres siglas de naturaleza distinta: USDA no es una metodología, sino una institución pública. Las siglas QTRA (*Quantified Tree Risk Assessment*) y TRAQ-ISA (*Tree Risk Assessment Qualification*) corresponden efectivamente a metodologías o sistemas reconocidos internacionalmente para la evaluación del riesgo del arbolado. Sin embargo, las siglas USDA corresponden al *United States Department of Agriculture*, organismo de la Administración federal de los Estados Unidos, y no constituyen una metodología de evaluación ni de valoración del arbolado. En consecuencia, ninguna de las alternativas propuestas describe correctamente la totalidad de los elementos incluidos en el enunciado.

Pregunta número 5 de la parte práctica. Varios aspirantes han solicitado la anulación de la pregunta, y todas las alegaciones coinciden en dos defectos objetivos: las respuestas están en metros y no en m², y el enunciado habla de superficie. Algunos aspirantes añaden además la discusión sobre el área realmente regada por el aspersor.

El presente tribunal considera que las **alegaciones formuladas deben estimarse y que la pregunta debe ser anulada**, ya que la cuestión contiene un error tanto de medida de superficie como de cálculo de esa superficie.

TERCERO.- De conformidad con todo lo anterior, se acuerda modificar la plantilla de respuestas correctas publicada en el Tablón de Edictos con fecha 30 de julio de 2026, procediéndose a la publicación de la plantilla definitiva, anulando las preguntas número 31 y 46 de la parte teórica y la pregunta número 5 de la parte práctica del ejercicio único del proceso selectivo.

Contra el presente acuerdo, las personas interesadas podrán interponer recurso de alzada, previo al contencioso-administrativo, ante la Dirección General de Planificación de Recursos Humanos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su publicación en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Madrid, de conformidad con lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La publicación de este acto se realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Información de Firmantes del Documento

**MADRID**

ANA RUT CONTERO MARTÍN - JEFA DE SERVICIO
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 10/08/2026 10:27:22
CSV : CSEIHNGEAUASYGPU



Todo lo cual se hace público a los efectos oportunos y para general conocimiento.

Firmado electrónicamente

LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL

Ana Rut Contero Martin

Información de Firmantes del Documento



MADRID

ANA RUT CONTERO MARTÍN - JEFA DE SERVICIO
URL de Verificación: https://csv.madrid.es/VECSV_WBCONSULTA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 10/08/2026 10:27:22
CSV : CSEIHNGEAUASYGPU

